

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil quince.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-2162-SPA-1315**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

En fecha 27 de julio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificada a través de correo electrónico en misma fecha, a través de la cual hizo del conocimiento de esta entidad los siguientes hechos:

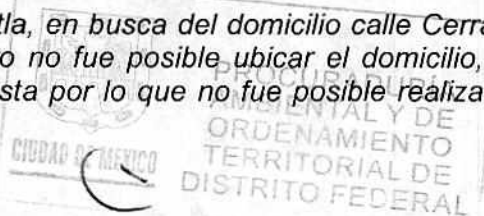
(...) el maltrato del que es objeto un ejemplar canino de color negro con café, de talla pequeña (tipo schnauzer) [ubicado en calle Cerrada de Arenal, número 5, colonia Tlazintla, Delegación Iztacalco] el cual está amarrado a la puerta todo el día, fuera del domicilio señalado, no le brindan suficiente alimento ni agua, no lo sueltan para nada y a pesar de las condiciones climatológicas no lo protegen ni del calor ni de la lluvia (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-3519-2015 del 29 de julio de 2015, admitió a trámite la denuncia, radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-2162-SPA-1315. El acuerdo fue notificado mediante correo electrónico en fecha 28 de agosto de 2015.

En atención al numeral quinto del acuerdo PAOT-05-300/200-3519-2015, el 6 de agosto de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos al sitio denunciado, por lo que a través de acta circunstanciada se hizo constar que:

(...) nos constituimos en la calles de la colonia Tlazintla, en busca del domicilio calle Cerrada El arenal, número 5, de la Delegación Iztacalco, pero no fue posible ubicar el domicilio, se preguntó por el domicilio pero nadie supo dar respuesta por lo que no fue posible realizar el reconocimiento (...).





Mediante oficio PAOT-05-300/220-585-2015 del 20 de agosto de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante las diligencias practicadas por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia, de igual manera se le solicitó proporcionara mayores elementos que pudieran constatar los hechos denunciados a efecto de brindarle la atención correspondiente. El documento fue notificado vía correo electrónico el día 28 de agosto de 2015; sin embargo, la referida persona denunciante no proporcionó elementos para poder continuar con la investigación.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental admitió para su investigación los hechos relacionados con el presunto incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, por el maltrato del que es objeto un ejemplar canino de color negro con café, de talla pequeña (tipo Schnauzer) ubicado en calle Cerrada de Arenal, número 5, colonia Tlazintla, Delegación Iztacalco, al cual lo mantienen amarrado durante todo el día no le brindan suficiente alimento ni agua, asimismo no cuenta con protección contra las inclemencias del clima.

En virtud de lo anterior la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

*(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

***VIII.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal (...).*

Atendiendo lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo un reconocimiento de hechos al sitio relacionado con la denuncia, sin que se lograra ubicar la calle Cerrada de Arenal, en la colonia Tlazintla, Delegación Iztacalco.

En virtud de lo anterior, esta unidad administrativa a través del oficio PAOT-05-300/220-585-2015 del 20 de agosto de 2015, solicitó a la persona denunciante precisara la dirección correcta donde se presentan los hechos referidos en su denuncia, o en su caso proporcionara datos precisos para su identificación, a efecto de brindarle la atención correspondiente, concediéndole al efecto un término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente en el que le fuera notificado el presente proveído, en el entendido de que si la solicitud de aclaración no era desahogada en el término establecido esta Subprocuraduría analizaría la procedencia de su conclusión; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución no proporcionó mayores datos que permitan ubicar el lugar donde se presentan los hechos denunciados.



Por lo anterior, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, queda imposibilitada legal y materialmente para continuar con la investigación de los hechos dándose por concluida en apego al artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en la cual se señala:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...)

VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el cuerpo de este instrumento se concluye que:

- Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental realizó reconocimiento de hechos en la colonia Tlazintla, Delegación Iztacalco, sin ubicar la calle Cerrada El Arenal, asimismo es de señalar que la persona denunciante no proporcionó mayor información para ubicar el inmueble relacionado con los hechos denunciados, situación con la cual esta Subprocuraduría se encuentra imposibilitada legal y materialmente para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

C.c.c.e.p.-Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal
ELM/KCH/RCM